

consideración por razón de su falta de intencionalidad, naturaleza, ocasión o circunstancias.

Artículo 74.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

1. Reincidir en infracciones graves.

2. Incurrir en las infracciones graves previstas en el artículo anterior, si de las mismas se derivara un daño o perjuicio para los derechos de los menores de difícil o imposible reparación.

3. Intervenir con funciones de mediación en la acogida o adopción, con o sin la previa habilitación administrativa, mediante precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica del menor.

Artículo 75.- Responsables.

Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables, aun a título de simple inobservancia, las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

Artículo 76.- Reincidencia.

Se produce reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un (1) año, a contar desde la notificación de aquélla.

Artículo 77.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones tipificadas en este capítulo prescriben a los cinco (5) años si son muy graves, a los tres (3) años si son graves y a los dos (2) años si son leves, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

CAPÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 78.- Sanciones administrativas.

Las infracciones tipificadas en el presente título, con carácter general, serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 3.005,06 euros

b) Infracciones graves: multa de 3.005,07 a 6.010,12 euros.

c) Infracciones muy graves: multa de 6.010,13 a 30.050,60 euros.

Artículo 79.- Acumulación de sanciones.

1. A las sanciones previstas en el artículo anterior podrá acumularse la sanción de revocación de las ayudas o subvenciones concedidas a las personas físicas o jurídicas responsables y/o la de inhabilitación para recibir cualquier tipo de ayudas o subvención de la Ciudad Autónoma de Melilla por un plazo de uno (1) a cinco (5) años.

2. Cuando los responsables sean los titulares de los centros de atención a menores, reconocidos como entidades colaboradoras, podrán acumularse a las sanciones previstas en el artículo anterior una o varias de las sanciones siguientes:

a) Cierre temporal o definitivo, total o parcial, del centro en que se cometió la infracción.

b) Revocación del reconocimiento como entidad colaboradora.

Artículo 80.- Graduación de las sanciones.

1. Para la concreción de las sanciones y la cuantía de las multas, deberá guardarse la debida adecuación de la misma con la gravedad del hecho constitutivo de infracción, considerándose especialmente los criterios siguientes:

a) El grado de intencionalidad o negligencia del infractor.

b) Los perjuicios de cualquier orden que hayan podido causarse a los menores, en atención a sus condiciones, o a terceros.

c) La trascendencia económica y social de la infracción.

d) La reincidencia y la reiteración de las infracciones.

2. En los supuestos en que el beneficio económico logrado como consecuencia de la comisión de la infracción supere la cuantía de la sanción establecida en este Reglamento, la misma se elevará hasta el importe equivalente al beneficio obtenido.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 81.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora será el establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen